

El estándar de prueba en el procedimiento abreviado. A propósito de los requisitos para que un estándar de prueba sea satisfactorio

MC. Carolina Balleza Valdez *

Sumario: Introducción. I. Generalidades del procedimiento abreviado. II. Los estándares de prueba. III. El estándar de prueba en el procedimiento abreviado. Conclusiones. Fuentes de la investigación.

Resumen: El presente artículo pretende analizar si el estándar de prueba que se utiliza en el procedimiento abreviado, cumple con los requisitos propuestos por Juan Carlos Bayón, para que cualquier estándar de prueba resulte satisfactorio.

Para cumplir con el objetivo éste trabajo se dividirá en tres partes: la primera, contiene las generalidades del procedimiento abreviado, su definición, las características del procedimiento y las diferencias que tiene con el juicio oral; la segunda parte, se refiere propiamente a los estándares de prueba, qué son y para qué sirven, su relación con la valoración de la prueba, los requisitos que propone Juan Carlos Bayón

* Maestra en Derecho, estudiante del Doctorado Institucional en Derecho en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UJED, y catedrática de la Universidad Autónoma España de Durango.

para que sea satisfactorio, y otros citados por varios autores; y por último, en la tercera parte, se establece cuál es el estándar de prueba fijado para el procedimiento abreviado, se analiza si cumple con los requisitos para que sea satisfactorio, algunas consideraciones, y las conclusiones.

Palabras clave: Procedimiento abreviado, estándar de prueba, principios del sistema acusatorio.

Abstract: The paper presented aims to analyze whether the standard test used in the abbreviated procedure, meets the requirements proposed by Juan Carlos Bayón, for any standard of proof be satisfactory.

To accomplish the objective of this research, it is divided into three parts: the first contain an overview of the abbreviated procedure, its definition, the characteristics of the procedure and differences with the oral trial; the second part is properly refer to standards of proof, what they are and what are they for, their relation to the evaluation of the evidence, the requirements proposed by Juan Carlos Bayón to be satisfactory, and others cite several authors; and finally, in the third part we establish which is the standard of proof appointed to the abbreviated procedure, examine if the standard of proof accomplish with the requirements to be satisfactory, some considerations, and conclusions.

Key words: Abbreviated procedure, standard of proof, principles of the adversarial system.

INTRODUCCIÓN

La reforma penal del 2008 y su entrada en vigor en el 2016 en toda la República con el Código Nacional de Procedimientos Penales, nos brinda una nueva concepción sobre lo que conocíamos

sobre el proceso penal; previo a ello, en México se contaba con un procedimiento mixto/inquisitorial, lo que implicaba que toda la carga probatoria sobre la inocencia recayera en el acusado; además de que la víctima no formaba parte directamente del proceso, pues el Ministerio Público representaba sus intereses.

Lo que la reforman trajó consigo fue un sistema penal acusatorio y oral que tiene como principal objetivo el garantismo, al proteger los derechos humanos, tanto de la víctima u ofendido, como del imputado. Además, introdujo nuevas figuras jurídicas para agilizar y eficientar la impartición de justicia, como las soluciones alternas, consistentes en el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal; las formas de terminación anticipada del proceso, como el procedimiento abreviado, dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción VII del mismo ordenamiento; y los criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, mecanismos que se encuentran contenidos en el numeral 21 de la ley fundamental.

Ahora bien, sobre el porqué se incluyeron estas figuras jurídicas al nuevo modelo de justicia penal, dentro de la exposición de motivos de la reforma constitucional, además de lo ya mencionado sobre la protección de los derechos humanos, principalmente fue para favorecer el acceso a una justicia equitativa y la protección del debido proceso, se suman criterios económicos y la incapacidad de satisfacer la demanda social para resolver conflictos, por lo que el constituyente

justificó que existieran medios para finalizar el proceso sin que se analice el fondo del problema, al menos con respecto a las salidas alternas y los criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, porque con respecto al procedimiento abreviado, si bien es una forma de terminación anticipada del proceso, también es cierto que el juzgador debe emitir una sentencia al respecto, con todo lo que eso conlleva.

El presente trabajo de investigación estudia el procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada del proceso, en relación con el objeto del proceso penal contenido en la Constitución Federal, consistente en el esclarecimiento de los hechos, por ello, se analiza el estándar probatorio del procedimiento abreviado, intentando dar una opción más sobre si este estándar es o no satisfactorio.

I. Generalidades del procedimiento abreviado

1) Definición y procedencia

El artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene los principios rectores del proceso penal, mencionando en primer lugar, que será acusatorio y oral; dispone además que, el proceso –desde la investigación hasta el dictado de la sentencia– se rija por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Además, la Carta Magna menciona varios principios generales contenidos en diez fracciones, entre los que se encuentran: el objeto del proceso penal, consistente en el esclarecimiento de los hechos;¹ que la valoración de las pruebas será libre y lógica, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; la posibilidad de la terminación anticipada del proceso; la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora; y la regla de que el juez no podrá condenar cuando no exista convicción de la culpabilidad del imputado; principios que también se observarán en las audiencias preliminares a juicio.

Previo analizar cómo es que los principios antes mencionados actúan dentro del proceso penal, es importante mencionar las etapas que lo contienen; en primer lugar, la de investigación, la cual comprende las siguientes fases: la investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia y concluye cuando el imputado es puesto a disposición del juez de control, y la investigación complementaria, comprendida desde la formulación de imputación y hasta cerrado el plazo para el cierre de investigación; en segundo lugar, tenemos la etapa intermedia o de preparación del juicio, la cual

¹ Véase Taruffo, Michele, Andrés Ibáñez, Perfecto, *et al.*, *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, pp. 27-34. Véase. Taruffo, Michele, *La prueba*, trad. Manríquez, Laura y Ferrer Beltrán, Jordi, Madrid, Marcial Pons, 2008, pp. 20-22. Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, 3ª Ed., Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 12-28.

comienza desde la formulación de acusación hasta el auto de apertura a juicio oral; y por último, la tercera etapa, que es la de juicio, comprendida desde que el tribunal de enjuiciamiento recibe el auto de apertura de juicio hasta que dicta sentencia.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, que determina que los principios que contiene el artículo 20, apartado A, deben ser observados no sólo en el juicio oral, sino también en las etapas preliminares a juicio, los principios mencionados no sólo rigen en la etapa de juicio, sino que también deben observarse en la etapa de investigación y la intermedia, pues así lo dispone la Constitución Federal para cumplir con el objetivo del constituyente, consistente en implementar un sistema garantista, donde se respeten los derechos de las partes; afirmar lo contrario implicaría que los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales sólo deberían ser aplicados en la etapa de juicio y no en las otras etapas del proceso.

Se hace énfasis en lo anterior, puesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el procedimiento abreviado no se rige bajo los mismos principios que el proceso penal, puesto que aquél no se desarrolla en una audiencia preliminar a juicio, sino en una audiencia fuera del proceso, pero derivada de éste. Por ello, se procede a realizar un pequeño análisis de por qué si consideramos que el procedimiento abreviado se rige bajo

los mismos principios, y para ello comenzaremos con determinar los conceptos de proceso y procedimiento.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al proceso como el “Conjunto de actos que, a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, llevan a cabo dos o más sujetos entre los que ha surgido una controversia, a fin de que un órgano con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para resolver dicha controversia, mediante una decisión revestida de fuerza y permanencia, normalmente denominada sentencia”.²

En tal virtud, podemos advertir que el litigio representa una condición necesaria para que el proceso inicie y culmine, caso contrario, sino existe litigio, culminará mediante un procedimiento.

Lo anterior es así, puesto que el “procedimiento es un conjunto de actos que se verifican en la realidad dentro de un proceso”,³ en ese sentido, se puede inferir de ambas definiciones que, el proceso tiene como característica principal la finalidad de resolver el problema jurídico mediante una sentencia, mientras que el procedimiento atiende a la formalidad exigente para que se desarrolle el proceso, su finalidad es determinar un orden para materializarlo.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del justiciable*, México, SCJN, 2003, p. 10.

³ *Ibidem*, p. 14.

En ese razonamiento, es que se le denomine “procedimiento” abreviado y que este se ubique procesalmente fuera del proceso penal, pero como derivado de éste, no implica que no se rija bajo los mismos principios que el proceso penal, puesto que el procedimiento únicamente es la serie de pasos formales que se deben seguir para materializarlo, y como bien se desprende del artículo 183 del Código Nacional, en todo lo no previsto por el capítulo del procedimiento abreviado, y mientras no se opongán al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Habiendo aclarado lo anterior, dentro del mismo apartado en la fracción VII, la Constitución Federal dispone que, el procedimiento penal podrá finalizarse de manera anticipada en los supuestos y en las modalidades que determine la ley; a causa de lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula dichos supuestos y modalidades, y en el artículo 185 coloca al procedimiento abreviado como una forma anticipada del proceso.

A su vez, como requisitos de su legal procedencia, se tienen el de oportunidad, el de legitimación, los relativos al Ministerio Público, la víctima y el imputado; y sobre los medios de convicción.⁴

Oportunidad: sólo podrá ser solicitado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral. Lo que significa que durante la tramitación del

⁴ Artículos 201, 202 y 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016.

procedimiento abreviado también deben respetarse los principios contenidos en el artículo 20, apartado A de la Constitución, ya que el mismo puede llevarse a cabo durante la etapa de investigación o la intermedia, y que si bien, una vez desahogada la audiencia del procedimiento abreviado dará lugar a su terminación anticipada, eso no significa que no deba regirse por los principios rectores del proceso, –contrario a lo afirmado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–.⁵ Ello en razón, a la interpretación auténtica de artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, derivada de lo establecido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, de la Reforma Constitucional de 2008, que dice: “Además de lo ya expuesto sobre la metodología de audiencias cabe indicar que los principios del proceso penal no sólo son aplicables al juicio propiamente dicho, sino a todas las audiencias en las que con inmediación de las partes se debata prueba. La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba”.⁶

⁵ Amparo Directo en Revisión 1619/2015. <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=1619&Anio=2015&TipoAsunto=0&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>

⁶ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de diciembre de 2007. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=130&IdRef=197&IdProc=2>

Legitimación: el Ministerio Público será el único que podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado, por tanto, no es un derecho del imputado, sino que atiende a una política criminal.⁷

Los relativos al Ministerio Público: deberá formular la acusación y exponerle al juez los datos de prueba que la apoyan. La acusación debe contener los hechos que le imputan al acusado, su clasificación jurídica y el grado de intervención, las penas y el monto de la reparación del daño.

El relativo a la víctima: sobre este requisito pueden darse varios supuestos, el primero es que la víctima u ofendido comparezcan a la audiencia, se opongan a la apertura del procedimiento abreviado y el juez considere fundada su oposición, por no encontrarse garantizada la reparación del daño, en caso de que la oposición no sea sobre la reparación del daño, ésta deberá ser declarada infundada; y segundo, que la víctima u ofendido no comparezcan, a pesar de haber sido debidamente citados, situación que no impedirá que se lleve a cabo dicho procedimiento.

Los relativos al imputado: el imputado durante la audiencia donde se debata sobre la procedencia del procedimiento abreviado, deberá:

- Reconocer estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento;

⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, 3 de diciembre de 2013. http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Dictamen_CNPP_031213.pdf

- Renunciar expresamente al juicio oral;
- Consentir la aplicación del procedimiento abreviado;
- Admitir su responsabilidad por el delito que se le imputa; y
- Aceptar ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al momento de formular acusación.

Sobre los medios de convicción: éstos deben ser suficientes para corroborar la imputación.

En caso de que concurran todos los requisitos anteriores, el juez de control admitirá la solicitud realizada por el Ministerio Público; sí durante la audiencia deja de concurrir al menos uno de los requisitos de procedencia, entonces el juez de control tendrá por no formulada la acusación oral por parte de la representación social, y se procederá a la continuación del procedimiento ordinario,⁸ es decir no procederá a abrir el procedimiento abreviado.

Si no se admitió el procedimiento abreviado porque existieron inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, si fuera su deseo, éste podrá, habiendo subsanado los defectos, presentar nuevamente la solicitud de procedimiento abreviado.

Pero, ¿qué significa que los planteamientos del Ministerio Público sean inconsistentes o incongruentes? En primer lugar, debemos conocer el significado de la palabra consistencia, y el

⁸ Artículo 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016.

diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que consistencia proviene del vocablo consistente, y consistente a su vez, deviene del verbo consistir, que significa que una cosa esté fundada en otra. En segundo lugar, congruente significa: coherente, lógico.

Consecuentemente, en caso de que la acusación formulada por el Ministerio Público carezca de fundamento, refiriéndonos a ello sobre el material convictivo que apoye la acusación, y además, no sea coherente entre los hechos imputados, la calificación jurídica del delito y el material probatorio; entonces el juzgador no admitirá el procedimiento abreviado.

2) Dictado de la sentencia

Verificados los requisitos de procedencia, y una vez escuchadas todas las partes, el juez deberá emitir su fallo en la misma audiencia o 48 horas después, dando lectura y explicando públicamente de forma concisa los motivos y fundamentos de la sentencia.

Los requisitos que debe contener una sentencia, se contemplan en el artículo 403 del Código Nacional, en relación al 183 del mismo ordenamiento, que dispone que en todo lo no previsto por el Título I, “Soluciones alternas y formas de terminación anticipada”, siempre y cuando no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

En tal virtud, al momento del dictado de la sentencia en un procedimiento abreviado, el juez deberá plasmar:

- I. La mención del Tribunal de Enjuiciamiento y el nombre del juez o los jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de Enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de Enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento.

En ese orden de ideas, solamente es necesario sustituir la fracción I, que obliga a mencionar el Tribunal de Enjuiciamiento y el nombre de quien lo integra, por el nombre del Juez de control que emite la sentencia; y la fracción VI, ya que en lugar de que se motive sobre la valoración de los medios de prueba, deberá hacerse sobre los medios de convicción que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

3) Diferencias con el juicio oral

La diferencia principal, que nos ocupa en este trabajo, es que el juicio oral se rige bajo un estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”, y el procedimiento abreviado se rige por un estándar mucho menor, establecido en la Constitución en el artículo 20, apartado A, fracción VII, consistente en que concurren las siguientes circunstancias: el reconocimiento del imputado “ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y [la existencia de] medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”.

Lo anterior significa que, para condenar a un imputado dentro de un juicio oral, el juzgador debe estar despojado de cualquier duda que implique que cualquier hipótesis de inocencia o de excluyente de responsabilidad pudo haberse realizado; es decir, la hipótesis de la

acusación debe destruir la presunción de inocencia de la cual goza el imputado.

En cambio, en el procedimiento abreviado sólo debemos encontrar medios de convicción que apoyen la imputación, esto es, que de su valoración sean suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar los hechos imputados, ya que a esto se suma la aceptación de la imputación, por parte del acusado.

II. Los estándares de prueba

A través del desarrollo teórico-doctrinal, sobre los hechos en el derecho, la valoración de la prueba y los criterios para justificar las inferencias probatorias, ha quedado claro que el objeto del proceso es la averiguación de la verdad, aún y cuando el método de su descubrimiento sea por medios de argumentos inductivos; a pesar de lo anterior, al derecho, no nada más le interesa el descubrimiento de la verdad, sino también el cumplimiento de otros fines aunque los medios para cumplirlos resulten contra-epistémicos.⁹

Un estándar de prueba se localiza en los criterios para justificar las inferencias probatorias, por eso dice González Lagier, es “un criterio que nos permite decir cuándo una prueba es concluyente, o suficiente para condenar..., tiene la función de señalar a partir de qué

⁹ Bayón, Juan Carlos, “Epistemología, moral y prueba de los hechos: hacia un enfoque no benthamiano”, *Mario Alario D’Filipo*, Colombia, 2010, núm. 4, p. 9.

umbral podemos considerar que el grado de credibilidad de una hipótesis es suficiente como para basar en ella la decisión”.¹⁰ Así mismo, el estándar de prueba provee “criterios o reglas para que el juez pueda determinar cuándo puede considerarse probado un hecho”.¹¹ Por ello, el estándar de prueba es tan importante, pues éste fija el límite que el caudal probatorio debe rebasar para que se pueda dictar una sentencia condenatoria, con la finalidad de minimizar las falsas condenas.

Bajo esa tesitura, los estándares de prueba realizan dos funciones: la heurística, ya que “el estándar de prueba es el criterio conforme el cual deberá el juez formular su valoración final sobre los hechos de la causa”,¹² y la motivadora, toda vez que “es el criterio conforme al cual ha de reconstruirse la decisión judicial”.¹³

En ese sentido, con el objetivo de establecer estándares de prueba que sean satisfactorios Juan Carlos Bayón,¹⁴ propone cuatro requisitos que debe cumplir un estándar de prueba:

¹⁰ González Lagier, Daniel, “Presunción de inocencia, verdad y objetividad”. <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/46907>

¹¹ De Godoy Bustamante, Evanilda, *Decidir sobre los hechos: un estudio sobre la valoración racional de la prueba judicial*, España, Editorial Bubook publishing S. L., 2013, p. 77.

¹² Gascón Abellán, Marina, “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”, en *Doxa, Cuadernos de filosofía del derecho*, España, año 2005, núm. 28, p. 129.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ Bayón, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 19.

- a) No debe tratarse de un estándar subjetivo, no sólo de manera expresa, sino que tampoco puede ser de un modo clandestino, lo anterior significa que el estándar de prueba no debe referirse a los estados mentales del juez, sino que debe decirle cuando debe declararse probado un hecho, “no que lo declare probado si ha alcanzado un determinado grado de convencimiento al respecto”;¹⁵
- b) “Debe estar formulado en términos que hagan posible determinar a través de procedimientos intersubjetivamente controlables cuándo ha quedado satisfecho y cuándo no”;¹⁶ esto es, directamente relacionable con la valoración de las pruebas, pues un estándar de prueba debe decirle al juzgador “qué debe buscar en las pruebas para justificar la condena de un acusado”,¹⁷ lo que implica que la prueba sea valorada y su valoración se exprese de forma que pueda ser controlada, aún y cuando sea libre y lógica, mediante inferencias probatorias.
- c) Que de su correcta aplicación resulte la ratio entre falsos positivos y falsos negativos; y
- d) Que la distribución de riesgo fijada, resulte sólo de la calidad de los elementos de prueba y las inferencias

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ Laudan, Larry, “Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar”, *Doxa, Cuadernos de filosofía del derecho*, España, año 2005, núm. 28, p. 107.

probatorias que resulten de ellas y no de otra cosa, porque no se trata de decidir contra los elementos de prueba y de acuerdo con un procedimiento que hubiese sido ajustado para distribuir los errores con arreglo a lo deseado.¹⁸

Así mismo, existen otros autores que han propuesto requisitos mínimos que debe contener un estándar de prueba, entre ellos se encuentra Jordi Ferrer, quien establece los siguientes: 1) “evitar vincular la prueba con las creencias [...]; 2) la formulación del estándar debe ser suficientemente precisa para hacer posible su control intersubjetivo [...]; y 3) debe incorporar la preferencia por los errores negativos frente a los positivos”.¹⁹

Como se puede observar, los requisitos plasmados por Jordi Ferrer son bastante similares a los de Bayón, sólo que éste último consiguió desarrollarlos de forma más precisa, lo que facilita su estudio y contrastación, por ello es que en el presente trabajo se utiliza la teoría de Juan Carlos Bayón.

III. El estándar de prueba en el procedimiento abreviado

La fracción VII, del apartado A, de la Constitución Federal determina cual es el estándar de prueba que debe rebasarse en toda sentencia condenatoria dictada dentro del procedimiento abreviado, el cual refiere a que debe existir el reconocimiento del imputado “ante la

¹⁸ Michael Pardo, citado por Bayón, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 19.

¹⁹ Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 146.

autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y [la existencia de] medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”.

Para conocer si el estándar de prueba del procedimiento abreviado resulte satisfactorio para cumplir con el objetivo del proceso penal, lo contrastaremos con los requisitos propuestos por Bayón.

En primer lugar, haciendo referencia al primero de los requisitos, consistente en que 1) no debe tratarse de un estándar subjetivo, no sólo de manera expresa, sino que tampoco puede ser de un modo clandestino; se tiene por cumplido, pues la norma le dice al juzgador a partir de qué umbral puede considerar que una hipótesis es creíble, al brindarle tres condiciones sencillas para condenar al imputado, a saber: a) que el imputado reconozca su participación en el delito; b) que ese reconocimiento lo haga frente a la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias; y c) que existan medios de convicción “suficientes” para corroborar la imputación.

En cuanto al segundo de los requisitos, que menciona que el estándar probatorio “debe estar formulado en términos que hagan posible determinar a través de procedimientos intersubjetivamente controlables cuándo ha quedado satisfecho y cuándo no”, no se tiene por colmado.

Lo anterior es así, porque si bien, está formulado para hacer posible su control mediante procedimientos intersubjetivos; presenta

problemas al incluir formulaciones cargadas de vaguedad como “medios de convicción suficientes”, al resultar poco preciso podría caer en la subjetividad.

Incluso el término de “medios de convicción suficientes” ha sido motivo de interpretación reciente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión número 1619/2015, en la que estableció lo siguiente:

...la locución “medios de convicción suficientes” no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido, que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria ... para tener por demostrada la acusación ... porque la labor del Juez de Control se construye... [a determinar] si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación. ... le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre ellas, la de analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados... En ese sentido, en el supuesto de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, [...] el juzgador estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento especial abreviado. Consecuentemente, la decisión sobre la procedencia del procedimiento referido no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción

con los que... sustenta la acusación... pues el Juez de Control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, ya que ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes.²⁰

La sentencia anterior, interrumpió los criterios emitidos en las sentencias de amparo directo en revisión 4433/2013 y 4491/2013, sin embargo, en este pequeño trabajo de investigación no se comparte el razonamiento establecido por la Primera Sala, pues como se plasmó en la primera parte de este trabajo, consideramos que el procedimiento abreviado sí se rige bajo los mismos principios que el juicio oral, –es decir compartimos lo sustentado en las sentencias de amparo directo en revisión 4433/2013 y 4491/2013–, pues “el valor de un estándar de prueba consiste en indicarle al juez lo que debe buscar para poder después justificar su decisión, y por tanto la dirección en que debe buscar pruebas”.²¹ En el presente caso, el artículo 20, fracción VII, de la Constitución Federal, determina que, en el caso del procedimiento abreviado, deben existir medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, lo que le ordena al juzgador que debe buscar la existencia de pruebas que confirmen o sean compatibles con la hipótesis de culpabilidad formulada en la acusación. Pero además de

²⁰ Amparo directo en revisión 1619/2015.

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=1619&Anio=2015&TipoAsunto=0&Pertenececia=0&MinisterioID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>

²¹ Gascón Abellán, Marina, *op. cit.*, p. 137.

ello, no dispone mucho más, lo que implica que el juez todavía tiene la tarea de valorar esas pruebas y de asignarles un peso determinado para la formación de su convicción²²-decisión, de qué otra forma sino, el juez podría determinar la suficiencia de una prueba; pues, para determinar si una prueba es suficiente o no, implica necesariamente que el juzgador emita un juicio de valor.

Es claro que los artículos 201 y 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, determinan la procedencia del procedimiento abreviado, el primero menciona los requisitos legales, y el segundo hace alusión, al requisito constitucional (que existan medios de convicción suficientes que corroboren la imputación); por lo que, en caso de que no se cumplan dichos requisitos, no será admitido el procedimiento abreviado, se tendrá por no formulada la acusación oral y se continuará con el procedimiento ordinario. Sólo en caso de que la solicitud no sea admitida por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podría subsanar los defectos advertidos y volver a solicitar el procedimiento abreviado.

Lo anterior significa que en el procedimiento abreviado nunca se dictará una sentencia absolutoria, pues por ser requisito de procedencia la suficiencia de los medios de convicción, si de la valoración de las pruebas se advierte que los datos de prueba no son suficientes, entonces no será admitido el procedimiento abreviado y se continuará con el procedimiento ordinario.

²² *Ibídem*, p. 138.

Pero, el argumento anterior no nos lleva a decir que, como la suficiencia de los medios de convicción es un requisito de procedencia, y el juez sólo deba limitarse a verificar si la acusación “contiene lógica argumentativa”; es entonces, que en caso de ser afirmativo y cumplir con los demás requisitos, se podrá dictar una sentencia condenatoria. Porque si bien, algunos de los datos de prueba que serán ofrecidos por el Ministerio Público al formular la acusación, fueron los expuestos al momento de haber solicitado la vinculación a proceso, y por tanto, un juez de control ya los valoró y determinó que probablemente se cometió un delito, también lo es que, el órgano investigador puede variar la calificación jurídica de los hechos, por lo que el juez debe de pronunciarse sobre la existencia o no de un nuevo delito aunque sea con los mismos datos de prueba utilizados en la vinculación.

Llegados a este punto, sino se valoraran los datos de prueba ofrecidos en la formulación de acusación, el juez de control no podría verificar si los hechos imputados al acusado concuerdan con la calificación jurídica que le atribuye el Ministerio Público (en caso de que la hubiere modificado), y por tanto, tampoco podría revisar si la pena ofrecida por la representación social al acusado es conforme al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por todo lo anterior, se concluye que la convicción del juez sobre la existencia del delito, no se la va a dar la aceptación del

imputado sobre su participación, sino el resultado de las inferencias en una valoración libre y lógica de las pruebas, caso contrario estaríamos hablando de una convicción íntima y no de un resultado basado en una valoración libre y lógica.

Además de lo anterior, con relación a lo que manifiesta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre que en el supuesto de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación o que no se actualicen los presupuestos del artículo 201 de la legislación penal, no se procederá a la apertura del procedimiento abreviado, por lo que –asegura– no podrá dictarse nunca una sentencia absolutoria.

Contrario a lo que manifiesta, si bien el juez de control debe corroborar que se cumplan los presupuestos procesales del procedimiento abreviado y, además, que existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación; también lo es que, la imputación es el hecho que se le atribuye al acusado, su calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión y la forma de su intervención; consecuentemente, los medios de convicción pueden corroborar la imputación formulada por la acusación, pero puede existir el caso de que el hecho comisivo que se le imputa, no sea típico, es decir que no constituya un delito, y por tanto, genere una sentencia absolutoria.

En efecto, a pesar de que es una posibilidad remota, puesto que ya se ha dictado un auto de vinculación a proceso por dicha

imputación, no es imposible, porque tras una nueva reflexión, puede suceder que la conducta imputada al acusado no tenga una “relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”,²³ impidiéndole al juzgador dictar una sentencia condenatoria.

Ahora bien, en relación al tercero de los requisitos, se tiene por colmado, pues al ser condición necesaria la aceptación del imputado de su participación, se elimina el riesgo de condenar a un inocente; además en cuanto a la existencia o no del delito también se satisface, pues como ya se dijo, el artículo 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales ordena que si no se colman los requisitos de procedencia no se admitirá el procedimiento abreviado, lo que conlleva a decir que, si no existen medios de convicción suficientes que corroboren la imputación; entonces, no se admitirá el procedimiento, y por tanto, no podrá dictarse una sentencia condenatoria, aunque como también vimos existe una posibilidad remota de que suceda lo contrario.

Finalmente, el último de los requisitos, consistente en que la distribución de riesgo fijada, resulte sólo de la calidad de los

²³ Tesis de jurisprudencia número I.4o.A. J/43. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

elementos de prueba y las inferencias probatorias que resulten de ellas y no de otra cosa, porque no se trata de decidir contra los elementos de prueba y de acuerdo con un procedimiento que hubiese sido ajustado para distribuir los errores con arreglo a lo deseado, presenta dos problemas.

El primero de ellos es que, el resultado de la distribución de riesgo no deriva de los elementos de prueba ni de las inferencias probatorias, pues los elementos de prueba son datos de prueba que hacen “referencia al contenido de un determinado medio de convicción, [...] que se advierte idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo...”.²⁴ Sumado a que, los datos de prueba que se analizan sólo constituyen los medios de convicción que apoyan a la acusación y no los que integran la carpeta de investigación.

El segundo problema es que, como ya se ha dejado plasmado en el presente trabajo, la procedencia del procedimiento abreviado, entre otras cosas, está respaldada principalmente por el reconocimiento del imputado de su participación en el delito, lo que implica que, al menos su responsabilidad, no se somete a prueba, pues ésta ha sido admitida de forma voluntaria y con conocimiento de las consecuencias.

No pasa desapercibido, de que el imputado renunció a un juicio oral y admitió su responsabilidad en la participación del delito que se

²⁴ Artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016.

le imputa, de manera voluntaria y con conocimiento de las consecuencias; pero ello, no significa que el juez deba declarar procedente la pretensión de la representación social, solo porque la acusación posee lógica argumentativa y omitir la valoración de los datos de prueba, pues tanto la autoridad judicial tiene la facultad de valorar las pruebas, como el acusado tiene el derecho de que se dicte una sentencia donde se demuestre su culpabilidad.²⁵

Conclusiones

Por todo lo anterior, es que se concluye que el estándar de prueba utilizado en el procedimiento abreviado no satisface el objeto del proceso penal, consistente en que se esclarezcan los hechos. Para poder acercarnos un poco, deberías reflexionar en lo dicho por Laudan, “Lo que [los jueces] deberían buscar no es la prueba que meramente confirma o es compatible con la hipótesis de la culpabilidad son la evidencia de que no se espera que la hipótesis sea falsa”.²⁶

Es decir, aunque para el procedimiento abreviado la Constitución Federal determine que sólo deben existir medios de convicción suficientes para apoyar la imputación, porque tiene como apoyo la aceptación del imputado; también es cierto que a pesar de

²⁵ Amparo en revisión 4433/2013.

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159959>

²⁶ Laudan, Larry, *op cit.*, p. 108.

que –el procedimiento abreviado– es una política criminal, resulta del todo contrario al objeto del proceso que sólo se le juzgue con los datos de prueba presentados en la acusación y se excluyan datos de prueba que no la soportan, o que, inclusive pueden apoyar una hipótesis de inocencia.

Además, se podría pasar por alto que no sean pruebas las que se analicen, sino datos de prueba, porque de ser así, estaríamos en presencia de un “mini-juicio oral”; lo que, en primer lugar, no fue el objetivo del legislador.

REFERENCIAS

1) Bibliográficas

De Godoy Bustamante, Evanilda, *Decidir sobre los hechos: un estudio sobre la valoración racional de la prueba judicial*, España, Editorial Bubook publishing S. L., 2013.

Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007.

Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, 3ª Ed., Madrid, Marcial Pons, 2010.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del justiciable*, México, SCJN, 2003.

Taruffo, Michele; Andrés Ibáñez, Perfecto; Candau Pérez, Alfonso, *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.

Taruffo, Michele, *La prueba*, trad. Manríquez, Laura y Ferrer Beltrán, Jordi, Madrid, Marcial Pons, 2008.

2) Hemerográficas

Bayón, Juan Carlos, “Epistemología, moral y prueba de los hechos: hacia un enfoque no benthamiano”, *Mario Alario D’Filipo*, Colombia, año 2010, núm. 4.

Gascón Abellán, Marina, “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”, en *Doxa, Cuadernos de filosofía del derecho*, España, año 2005, núm. 28.

González Lagier, Daniel, “Presunción de inocencia, verdad y objetividad”.
<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/46907>

Laudan, Larry, “Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar”, *Doxa, Cuadernos de filosofía del derecho*, España, año 2005, núm. 28.

3) Judiciales

Amparo en revisión 4433/2013.

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159959>

Amparo directo en revisión 1619/2015.

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=1619&Anio=2015&TipoAsunto=0&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4) Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016.

Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de diciembre de 2007.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=130&IdRef=197&IdProc=2>

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, 3 de diciembre de 2013.

http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Dictamen_CNPP_031213.pdf